

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2021-00833

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **EROTIDA ELENA TORO GALVAN**, para que, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de **EROTIDA ELENA TORO GALVAN**.

Por **\$77.703.879** por concepto del capital del pagare allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

HECHOS:

1. La demandada suscribió a favor del demandante un pagaré distinguido con el número 009005287263 por la suma de \$ 77.703.879 correspondiente a la obligación 38238228266000.

2. La deudora entró en mora de pago de la obligación referenciada en el hecho primero a partir de día 29 de Abril de 2021.

3. Que en atención a la carta de instrucciones para llenar pagaré en blanco dada por la deudora al banco, éste haciendo uso de la cláusula aceleratoria en ella contemplada llenó los espacios dispuestos para ello en la forma autorizada.

4. El demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 29 de abril de 2021.

5. Sobre las anteriores sumas, la deudora no ha cancelado cantidad alguna de dinero como abonos a capital de la misma desde su vencimiento.

6. El pagaré presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero e intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 4 de octubre de 2021 (núm. 003), se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

2.2. La demandada se notificó de manera personal conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (núm. 010) y dentro del término legal formuló excepciones de mérito que denominó **“PAGO PARCIAL”**

Al respecto, manifestó que el 27 de julio de 2021, se debían \$72.952.550,68 y con los abonos que realizó el 31 de agosto de 2021 y el 27 de octubre de 2021, por \$2.000.000 y \$3.000.000, respectivamente, sólo quedaría debiendo aproximadamente \$67.952.550.

Que los abonos realizados no se tuvieron en cuenta y, por ello, la cuantía no podía ascender a la suma demandada, teniendo en cuenta que siempre ha estado en contacto con el Banco pues actualmente tiene tarjeta de crédito con ellos, la cual está pagando a cuotas mensuales ya que se encuentra re liquidada.

Que sí firmó el título y que por ello es responsable de la obligación, sin embargo, el incumplimiento se dio por la situación laboral que se le presentó, por lo que se vio obligada a realizar convenios de pago sobre las obligaciones ya existentes, entonces si con grandes esfuerzos ha realizado abonos, es imposible que ahora se demande solicitando una suma que no corresponde con la realidad.

2.3. Por auto del 16 de marzo de 2022 (núm. 010), se corrió traslado de las excepciones formuladas al demandante, quien dentro del término concedido presentó reforma a la demanda en lo que respecta al hecho 1 de la demanda, el cual modificó así:

La demandada suscribió a favor del demandante un pagaré distinguido con el número **009005287263** por la suma de **\$ 77'703.879** contiene las siguientes obligaciones, la No. **38238228266000** por la suma de **\$ 72'952.550** y la No. **4539226045330035** por la suma de **\$ 4'751.329**.

2.4. Por auto del 29 de abril de 2022 (núm. 013), se admitió la reforma a la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la demandada, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2022 (núm. 014), se abrió a pruebas el asunto y, dentro del término para alegar, la parte demandante manifestó que la demandada en su pronunciamiento al hecho “TERCERO” aceptó que entró en mora de sus obligaciones al quedar cesante laboralmente.

Que el capital demandado correspondiente a la obligación de libranza es el mismo indicado por la demandada en su contestación a la demanda inicial **\$72'952.550**.

Que los pagos hechos con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación demandada deben ser tenidos en cuenta como abonos en la etapa de Liquidación del Crédito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por

sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de **"PAGO PARCIAL"** propuesta.

Ahora bien, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 793 del C.Co.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que según el numeral 7° del art. 784 del Código de Comercio, la excepción que se funde en quitas o en pago total o parcial, siempre debe constar en el título, norma concordante con lo dispuesto en el art. 624 de la misma codificación, en virtud del cual el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual, se repite, el tenedor deberá anotar en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Pero, si el pago no consta en el título podrá hacerse valer, con fundamento en el numeral 13° del art. 784 del Código de Comercio, entre las partes inmediatas que faculta proponer como excepciones lo dice la norma *"las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*.

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

A este respecto, la parte demandada, para cimentar la excepción de pago parcial argumenta que efectuó pagos parciales que no fueron imputados a la obligación, los cuales suman un total de **\$5.000.000,00**, así: el primero, realizado el 31 de agosto de 2021 por la suma de **\$2.000.000,00** y, el segundo, efectuado el 27 de octubre de 2021 por la suma de **\$3.000.000,00**.

Con relación a la excepción de pago parcial mencionada, el abogado demandante al descorrer el traslado para alegar, mencionó que los pagos realizados por la demandada a la obligación No. **38238228266000**, por ser posteriores al vencimiento del pagare deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Ahora bien, con relación a los pagos parciales alegados por la parte demandada, tenemos que el primero de ellos, esto es el de **\$2.000.000** se realizó con posterioridad a la fecha de exigibilidad del pagaré -28/04/2021- y con anterioridad a la presentación de la demanda -29/09/2021-, pues fue realizado el 31 de agosto de 2021, lo que significa, que el pago parcial alegado sí existe y no fue tomado en cuenta al momento de presentar la demanda. Por ende, debe reconocerse, imputándose a la obligación demandada, resultando próspera parcialmente la excepción de mérito de pago parcial impetrada. Ello, por cuanto el segundo pago realizado el 27 de octubre de 2021 en la suma de **\$3.000.000**, lo fue con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que lo convierte en un abono a la obligación que se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

De conformidad con lo precedente, se declarará parcialmente probada la excepción de pago parcial alegada por la demandada y, en consecuencia, se reconocerá el pago informado por la parte demandada, en la suma de **\$ 2.000.000** para el 31 de agosto de 2021 (Pág. 5 núm. 008). Igualmente, se tendrá en cuenta el abono reportado en la suma de **\$ 3.000.000** para el 27 de octubre de 2021 (Pág. 5 núm. 008).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, en la suma de **\$ 2.000.000** efectuado el 31 de agosto de 2021 (Pág. 5 núm. 008).

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando el pago mencionado en el numeral 1° y el abono realizado en la suma de **\$ 3.000.000** el 27 de octubre de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada el 80% Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez